



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N°: 0030/i9
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100133019

ANTECEDENTES

- I. El 15 de noviembre de 2019, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a información registrada con el número de folio 1613100133019; y se turnó a las Delegaciones de esta Procuraduría en los estados de Baja California y Sonora, la cual requiere:

"1.- Requiere copia simple de los siguientes procedimientos administrativos integrados por la delegación del estado de Sonora:

2.- Requiere copia simple del acta de inspección de los siguientes procedimientos que no estén concluidos:

Año	Expediente	Origen	Estatus
2016	PFPA/32.3/2C.27.5/0012-16	Programa	Cerrado
2016	PFPA/32.3/2C.27.5/0023-16	Programa	Cerrado

Año	Expediente	Origen	Estatus
2016	PFPA/32.3/2C.27.5/0038-16	Programa	Cerrado
2016	PFPA/32.3/2C.27.3/0014-16	Programa	Cerrado
2017	PFPA/32.3/2C.27.5/0011-17	Programa	Pendiente de resolver
2017	PFPA/32.3/2C.27.5/0032-17 relacionado con el expediente de denuncia popular PFPA/32.7/2C.28.2/0042-17	Denuncia	Cerrado
2017	PFPA/32.3/2C.27.5/0033-17 relacionado con el expediente de denuncia popular PFPA/32.7/2C.28.2/0036-17	Denuncia	Pendiente de resolver
2017	PFPA/32.3/2C.27.5/0036-17	Programa	Cerrado
2017	PFPA/32.3/2C.27.5/0038-17	Programa	Cerrado

3.- Requiere copia simple de los siguientes procedimientos administrativos integrados por la delegación del estado de Baja California. Requiere el acta de inspección de los que no estén concluidos:

Año	Expediente	Origen	Estatus
2016	PFPA/9.3/2C.27.5/0005-16	Programa	CONCLUIDO
2016	PFPA/9.3/2C.27.5/0016-16	Programa	CONCLUIDO
2016	PFPA/9.3/2C.27.5/0015-16	Programa	CONCLUIDO
2016	PFPA/9.3/2C.27.5/0023-16	Programa	CONCLUIDO
2016	PFPA/9.3/2C.27.3/0074-16	Programa	TRAMITE
2016	PFPA/9.3/2C.27.5/0025-16	Programa	CONCLUIDO
2016	PFPA/9.3/2C.27.5/0035-16	Programa	CONCLUIDO
2016	PFPA/9.3/2C.27.5/0057-16	Programa	CONCLUIDO
2016	PFPA/9.3/2C.27.5/0058-16	Programa	TRAMITE
2016	PFPA/9.3/2C.27.3/0098-16	Programa	CONCLUIDO
2016	PFPA/9.3/2C.27.3/0097-16	Programa	TRAMITE
2016	PFPA/9.3/2C.27.3/0112-16	Programa	TRAMITE
2016	PFPA/9.3/2C.27.5/0095-16	Programa	CONCLUIDO
2016	PFPA/9.3/2C.27.5/0097-16	Programa	CONCLUIDO





Año	Expediente	Origen	Estatus
2016	PFPA/9.3/2C.27.5/0104-16	Programa	CONCLUIDO
2016	PFPA/9.3/2C.27.5/0107-16	Programa	TRAMITE
2016	PFPA/9.3/2C.27.5/0128-16	Programa	TRAMITE
2017	PFPA/9.3/2C.27.3/0018-17	Vigilancia	CONCLUIDO
2017	PFPA/9.3/2C.27.3/0019-17	Operativo	CONCLUIDO
2017	PFPA/9.3/2C.27.5/0004-17	Programa	CONCLUIDO
2017	PFPA/9.3/2C.27.5/0007-17	Programa	CONCLUIDO
2017	PFPA/9.3/2C.27.5/0010-17	Programa	TRAMITE
2017	PFPA/9.3/2C.27.5/0009-17	Programa	TRAMITE
2017	PFPA/9.3/2C.27.5/0012-17	Programa	CONCLUIDO
2017	PFPA/9.3/2C.27.3/0017-17	Programa	TRAMITE
2017	PFPA/9.3/2C.27.3/0013-17	Programa	TRAMITE
2017	PFPA/9.3/2C.27.3/0038-17	Programa	CONCLUIDO
2017	PFPA/9.3/2C.27.5/0008-17	Programa	CONCLUIDO
2017	PFPA/9.3/2C.27.3/0016-17	Programa	CONCLUIDO
2017	PFPA/9.3/2C.27.3/0040-17	Programa	TRAMITE
2017	PFPA/9.3/2C.27.3/0057-17	Programa	CONCLUIDO
2017	PFPA/9.3/2C.27.3/0065-17	Operativo	CONCLUIDO
2017	PFPA/9.3/2C.27.3/0056-17	Vigilancia	CONCLUIDO
2018	PFPA/9.3/2C.27.5/0001-18	Programa	CONCLUIDO
2018	PFPA/9.3/2C.27.5/0034-18	Programa	CONCLUIDO
2018	PFPA/9.3/2C.27.5/0085-18	Operativo	CONCLUIDO
2016	PFPA/9.3/2C.27.5/0013-16	Programa	CONCLUIDO
2016	PFPA/9.3/2C.27.5/0034-16	Programa	TRAMITE
2016	PFPA/9.3/2C.27.5/0004-16	Programa	CONCLUIDO
2016	PFPA/9.3/2C.27.5/0026-16	Programa	TRAMITE
2016	PFPA/9.3/2C.27.5/0024-16	Programa	TRAMITE
2016	PFPA/9.3/2C.27.5/0132-16	Programa	TRAMITE
2016	PFPA/9.3/2C.27.5/0133-16	Programa	CONCLUIDO
2016	PFPA/9.3/2C.27.5/0131-16	Programa	CONCLUIDO
2016	PFPA/9.3/2C.27.5/0130-16	Programa	TRAMITE
2017	PFPA/9.3/2C.27.5/0001-17	Programa	TRAMITE
2017	PFPA/9.3/2C.27.5/0002-17	Programa	TRAMITE
2017	PFPA/9.3/2C.27.5/0003-17	Programa	TRAMITE
2017	PFPA/9.3/2C.27.5/0005-17	Programa	CONCLUIDO

Handwritten signature and initials in blue and purple ink.





Año	Expediente	Origen	Estatus
2017	PFPA/9.3/2C.27.5/0104-17	Programa	TRAMITE
2016	PFPA/9.3/2C.27.3/0017-16	Vigilancia	TRAMITE
2017	PFPA/9.3/2C.27.3/0011-17	Operativo	TRAMITE
2016	PFPA/9.3/2C.27.3/0084-16	Programa	CONCLUIDO
2016	PFPA/9.3/2C.27.3/0073-16	Programa	TRAMITE
2016	PFPA/9.3/2C.27.3/0049-16	Programa	TRAMITE
2016	PFPA/9.3/2C.27.3/0051-16	Programa	CONCLUIDO
2016	PFPA/9.3/2C.27.3/0047-16	Programa	TRAMITE
2017	PFPA/9.3/2C.27.3/0005-17	Programa	TRAMITE
2017	PFPA/9.3/2C.27.3/0007-17	Operativo	CONCLUIDO
2017	PFPA/9.3/2C.27.3/0010-17	Operativo	CONCLUIDO
2017	PFPA/9.3/2C.27.3/0012-17	Vigilancia	CONCLUIDO
2017	PFPA/9.3/2C.27.3/0100-17	Programa	CONCLUIDO
2018	PFPA/9.3/2C.27.5/008-18	Programa	TRAMITE
2018	PFPA/9.3/2C.27.5/002-18	Programa	TRAMITE
2018	PFPA/9.3/2C.27.5/004-18	Programa	TRAMITE
2018	PFPA/9.3/2C.27.5/023-18	Programa	TRAMITE
2018	PFPA/9.3/2C.27.5/022-18	Programa	TRAMITE
2018	PFPA/9.3/2C.27.5/0093-18	Programa	TRAMITE
2018	PFPA/9.3/2C.27.3/097-18	Programa	TRAMITE

4. Requiero copia simple del siguiente procedimiento administrativo integrados por la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros:

Año	Expediente	Origen	Estatus
2018	PFPA/4.3/2C.27.3/00017-18	Operativo	CONCLUIDO

" (SIC)

II. Mediante oficio PFPA-32.7-2C.28.6-0323-19, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sonora informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

"En lo correspondiente a la información requerida en la solicitud del particular, se indica que de la búsqueda exhaustiva en los controles y bases de datos con los que cuenta ésta Delegación Federal, se localizó el registro de los expedientes administrativos solicitados, de los cuales el número **PFPA/32.2/2C.27.5/0011-17** se encuentra relacionado con la inspección realizada a una embarcación menor que realizaba actividades sin autorización dentro de la Reserva de la Biósfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, información misma que debe ser considerada para clasificarse como reservada de conformidad en lo dispuesto por el Artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior debido a que se encuentran pendientes diversas etapas procesales, y por ende, pendientes de la emisión del resolutivo correspondiente.

Por otra parte, es de indicarse que dentro del cúmulo de atribuciones que se tienen conferidas a ésta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se encuentra la de instaurar procedimientos de inspección, el cual está descrito en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la





Protección al Ambiente en su Título Sexto, Capítulo II al Capítulo IV, y su principal finalidad consiste en la inspección y vigilancia del pleno cumplimiento de las leyes ambientales federales vigentes, dividiéndose en algunas etapas las cuales se enuncian a continuación:

En la primera etapa, se genera la orden de inspección con la que el personal autorizado acude al lugar a inspeccionar, identificándose y entregando a la persona con la cual se entiende la diligencia copia de dicha orden debidamente fundada y motivada, acto seguido se levanta acta circunstanciada en la que se asientan los actos, hechos u omisiones que se hayan presenciado durante la diligencia de inspección, dándole la oportunidad al inspeccionado a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, o bien hacer uso de ese derecho en un término de 5 días siguientes a dicha visita de inspección, ello de conformidad con el artículo 162 al 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En la segunda etapa, se emite el acuerdo de emplazamiento, cuando procede, en el que se le requiere al interesado a fin de que adopte las medidas correctivas y de urgente aplicación que sean necesarias, otorgándole un término para su cumplimiento, asimismo se le concede un término de 15 días para que presente las pruebas que considere pertinentes y manifieste lo que a su derecho convenga; lo anterior encuentra su fundamento en el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Tercer Etapa: Emisión de alegatos. El Artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que una vez transcurrido el término para que el inspeccionado exhiba pruebas y realice manifestaciones, sin que haya usado ese derecho o bien, desahogadas las pruebas, se ponen a su disposición las actuaciones por un término de 3 días hábiles para que por escrito presente sus alegatos.

Cuarta Etapa: Emisión de la Resolución. Encuentra su fundamento en el Artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y establece que transcurrido el término para presentar alegatos, la PROFEPA cuenta con un término de 20 días siguientes para dictar la resolución respectiva, en la cual se le podrán imponer las sanciones que correspondan.

En virtud de lo anterior, esta Representación Federal **se encuentra imposibilitada para proporcionar al solicitante la información solicitada**, toda vez que a la fecha se encuentran pendientes las diversas etapas procesales, y por ende, pendientes de la emisión del resolutivo correspondiente del expediente **PFPA/32.2/2C.27.5/0011-17**, y que por lo mismo no ha causado estado.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en el Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la letra señalan:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo II

De la Información Reservada

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...

...XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo II

De la Información Reservada

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...

...XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."



2019
EMILIANO ZAPATA



Se puede advertir que se considera reservada toda aquella información que transgreda la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no hayan causado estado.

Cabe destacar que los procedimientos de inspección y vigilancia de referencia se tramitan ante ésta autoridad administrativa ambiental, cuyo objetivo está limitado a vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación ambiental y en su caso, imponer sanciones administrativas que procedan o denunciar ante la autoridad correspondiente la posible comisión de un delito, por lo que **se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio**, cuyas etapas procesales se encuentran descritas previamente.

Es pertinente mencionar que el procedimiento de inspección es un procedimiento administrativo especial, y que en cumplimiento a las garantías de legalidad y debido proceso que obligan el actuar de esta autoridad, inherentes a todos los procedimientos administrativos y actos de autoridad de conformidad con los Artículos 14 y 16 Constitucionales, se advierte que la afectación de dar a conocer la información con carácter de reservada antes de causar estado **constituiría una violación a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento**, lo que podría traer como consecuencia alguna impugnación por parte del inspeccionado por dar a conocer el procedimiento sin que haya quedado firme la determinación de esta autoridad federal.

Aunado a lo expuesto, y a efecto de dar cumplimiento a la normatividad aplicable a la materia de transparencia, se señala lo siguiente:

El "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", dispone lo siguiente:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113 fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

En el caso que nos ocupa se acreditan dichos elementos a saber:

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signature in purple ink]

[Handwritten signature in blue ink]



PRIMERO.- El expediente corresponde a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio materialmente jurisdiccional, mismo que no ha causado estado; y

SEGUNDO.- La información requerida consiste puntualmente en la copia del documento o acta de inspección de dicho procedimiento las cuales son parte del aludido expediente administrativo número **PFPA/32.2/2C.27.5/0011-17**, que está siendo analizada por esta autoridad y junto con las demás documentales que forman parte del expediente, más las que se anexen durante la sustanciación de los procedimientos, serán valoradas al momento de emitir los resolutivos correspondientes.

Bajo ésta óptica, es importante señalar que el expediente de inspección cuenta con información que debe ser clasificada como reservada, en virtud de que como se ha puntualizado es un procedimiento en el que la autoridad no ha emitido la resolución definitiva, y por ende, dicha actuación aún no ha causado estado, por tal virtud se cumplen cabalmente las formalidades esenciales del procedimiento.

Por otra parte, el Artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el Artículo diverso 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la LGTAIP, mismo que dispone lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda,
- y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño, es de señalar lo siguiente:

Con referencia a la fracción I del Artículo 104 de la LGTAIP, es importante destacar que el Derecho a un Medio Ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un Derecho Humano consagrado por el Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "Derecho Social" en lo referente a la protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen sean de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

En este sentido, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en los expedientes en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento ya que aún no ha causado estado, y que por tal virtud aún no se encuentra firme la determinación de ésta autoridad.

El riesgo demostrable es que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente, se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.

Finalmente, el riesgo identificable es que ésta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro del expediente administrativo número **PFPA/32.2/2C.27.5/0011-17**, vería menoscabada su determinación cuya finalidad es la de salvaguardar el Derecho Humano a un Medio Ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.





En lo relativo a la fracción II del citado Artículo 104 de la LGTAIP, es importante reiterar que publicar las constancias y actuaciones del expediente administrativo, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene ésta autoridad para salvaguardar el Derecho Humano a un Medio Ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, en lo referente a la fracción III del multicitado Artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realiza ésta Unidad Administrativa representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el Derecho a un Medio Ambiente adecuado, que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Con relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", en el cual se dispone lo siguiente:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Finalmente, en atención al punto del Lineamiento transcrito, es relevante demostrar que la reserva de la información de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo subsecuente:

"I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del Artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;..."

En el caso que nos ocupa es la fracción XI del Artículo 113 de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Trigésimo de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

"II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;..."

En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer públicas las constancias del expediente administrativo generaría un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene ésta Procuraduría para salvaguardar el Derecho Humano a un Medio Ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que rebasa el interés público.



"III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;"

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicarse la información de mérito se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha causado estado, y que por tal virtud aún no se encuentra firme la determinación de ésta autoridad, lo que conlleva a la violación del Derecho a la presunción de inocencia así como el Derecho a la debida defensa.

"IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;"

Como ya se ha expuesto, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente administrativo número **PFPA/32.2/2C.27.5/0011-17**, representa:

Riesgo real: Se podría vulnerar el normal desarrollo de los procedimientos que aún no han causado estado.

Riesgo demostrable: No se encuentran firmes las determinaciones de ésta autoridad, lo que conlleva a la violación del Derecho a la presunción de inocencia así como el Derecho a la debida defensa.

Riesgo identificable: Se verían menoscabadas las determinaciones realizadas por ésta autoridad, en el marco de sus atribuciones.

"V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y..."

Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento administrativo, se causaría un daño a las determinaciones que ésta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones derivado de las posibles infracciones cometidas al marco jurídico aplicable.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que el expediente administrativo aún no ha causado estado.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento, que en el ámbito de sus atribuciones, lleva esta autoridad.

"VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

La reserva de información temporal que realiza ésta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el Derecho a un Medio Ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y que representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

En virtud de lo expuesto, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva del expediente PFPA/32.2/2C.27.5/0011-17 por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los Artículos 110 fracción XI de la LFTAIP, y 113 fracción XI de la LGTAIP." (SIC)

III. Mediante oficio PFPA/9.7/2246-19, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:



2019
EMILIANO ZAPATA



Ahora bien, se informa que los 13 expedientes restantes se encuentran en trámite, mismos que se enlistan a continuación:

	AÑO	EXPEDIENTE	ESTATUS PROCESAL
1	2016	PFPA/9.3/2C.27.3/0112-16	TRAMITE
2	2016	PFPA/9.3/2C.27.5/0107-16	TRAMITE
3	2016	PFPA/9.3/2C.27.5/0128-16	TRAMITE
4	2016	PFPA/9.3/2C.27.5/0034-16	TRAMITE
5	2016	PFPA/9.3/2C.27.5/0026-16	TRAMITE
6	2016	PFPA/9.3/2C.27.5/0024-16	TRAMITE
7	2018	PFPA/9.3/2C.27.5/008-18	TRAMITE
8	2018	PFPA/9.3/2C.27.5/002-18	TRAMITE
9	2018	PFPA/9.3/2C.27.5/004-18	TRAMITE
10	2018	PFPA/9.3/2C.27.5/023-18	TRAMITE
11	2018	PFPA/9.3/2C.27.5/022-18	TRAMITE
12	2018	PFPA/9.3/2C.27.5/0093-18	TRAMITE
13	2018	PFPA/9.3/2C.27.3/097-18	TRAMITE

En tal sentido, se informa que esta Delegación no se encuentra en posibilidades de proporcionar al solicitante la versión pública del expediente, toda vez que, que continúan abiertos; es decir, se encuentran en trámite y aún no han causado estado, por lo tanto el procedimiento continúa, en consecuencia no resulta procedente proporcionar copia de los documentos, actuaciones, diligencias o constancias propias del expediente en comento, toda vez que esta Procuraduría se encuentra substanciando los mismos, motivo por el cual dicha información cuenta con el carácter de RESERVADA, conforme a lo establecido en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales a la letra señalan:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo II

De la Información Reservada

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...

...XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo II

De la Información Reservada

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...

...XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Cabe destacar que el procedimiento de inspección y vigilancia de referencia, se tramita ante esta autoridad administrativa ambiental, cuyo objetivo está limitado a vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación y en su caso, imponer sanciones administrativas que procedan o denunciar ante la autoridad correspondiente la posible comisión de un delito, el cual se encuentra descrito en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el Título Sexto, Capítulo II al Capítulo IV, y su principal finalidad consiste en la inspección y vigilancia del pleno cumplimiento de las leyes ambientales federales vigentes, dividiéndose en algunas etapas.



Handwritten purple signature or mark.





1.- Orden de inspección: Personal autorizado acude al lugar a inspeccionar, identificándose y entregando a la persona con la cual se entiende la diligencia, copia de dicha orden debidamente fundada y motivada, acto seguido levanta acta circunstanciada en la que se asientan los actos, hechos u omisiones que se hayan presenciado durante la diligencia de inspección, dándole la oportunidad al inspeccionado a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, o bien hacer uso de ese derecho en un término de 5 días siguientes a dicha visita de inspección, ello de conformidad con el artículo 162 al 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

2.- Emplazamiento: Se requiere al interesado a fin de que adopte las medidas correctivas y de urgente aplicación que sean necesarias, otorgándole un término para su cumplimiento, asimismo se le concede un término de 15 días para que presente las pruebas que considere pertinentes y manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

3.- Alegatos: El artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que una vez transcurrido el término para que exhiba pruebas y realice manifestaciones, sin que haya usado ese derecho o bien, desahogadas las pruebas, se ponen a su disposición las actuaciones por un término de 3 días hábiles para que por escrito presente sus alegatos.

4.- Resolución: El artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que transcurrido el término para presentar alegatos, la PROFEPA cuenta con un término de 20 días siguientes, para dictar la resolución respectiva, en la cual se le podrán imponer las sanciones que correspondan.

De lo anterior se puede advertir que se considera reservada toda aquella información que transgreda la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no hayan causado estado.

Aunado a lo expuesto, y a efecto de dar cumplimiento a la normatividad aplicable a la materia de transparencia se señala lo siguiente:

El "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", dispone lo siguiente:

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. ⁽¹⁾ _(SEP)

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

[Handwritten signature and blue ink marks]



No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Del punto del Acuerdo expuesto, se desprende también que para la actualización de la causal de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, es necesario acreditar los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Por lo que, en el caso que nos ocupa se acreditan dichos elementos a saber:

El expediente corresponde a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio materialmente jurisdiccional, mismo que se encuentra en trámite, por lo que ésta no ha causado estado; y la información requerida consiste abarca en las actuaciones, diligencias o constancias propias de dicho procedimiento que se está sustanciando.

Por otra parte, el artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el artículo diverso 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la LGTAIP, mismo que dispone lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño es de señalar lo siguiente:

Con referencia a la fracción I del artículo 104 de la LGTAIP, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "Derecho Social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

En este sentido, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en los expedientes en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que se está sustanciando.

El riesgo demostrable es que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones de los referidos expedientes se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar.

En lo relativo a la fracción II del citado artículo 104, de la LGTAIP, es importante reiterar que publicar las constancias y actuaciones de los expedientes administrativos, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





Por otra parte, en referente a la fracción III del multicitado artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Finalmente, en relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En atención al punto del Lineamiento transcrito, es relevante demostrar que la reserva de la información de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo subsecuente:

Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

En el caso que nos ocupa es la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP vinculado con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer públicas las constancias de los expedientes administrativos, generaría un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta Procuraduría, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que rebasa el interés público.

Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.





El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicitarse la información de mérito se podría vulnerar la determinación que se pudiera tomar.

Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Como ya se ha expuesto, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en los expedientes administrativos antes referidos, representa:

Riesgo real: Se podría vulnerar el normal desarrollo de la sustanciación del procedimiento.

Riesgo demostrable: Se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Riesgo identificable: Se vería menoscabada la potestad, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente a los procedimientos administrativos, se causaría un daño a la posible determinación que esta autoridad dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente derivado de que el expediente administrativo se encuentra en trámite por lo que no ha causado estado.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente en la sustanciación de los procedimientos administrativos que en el ámbito de sus atribuciones lleva esta autoridad.

Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

En virtud de lo expuesto, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de la información solicitada por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP.

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y





Acceso a la Información Pública (LGTAIP) (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF 12-02-2016).

- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

- III. Que los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; y 110, fracción XI de la LFTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

- IV. Que el Lineamiento Trigésimo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (DOF 15-04-2016), dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio-, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:
 - I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
 - II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
 - 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
-
- V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la *Ley General*, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
 - a) Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - b) Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio





y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

- c) Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d) Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e) En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f) Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

VI. Que en el oficio número **PFPA-32.7-2C.28.6-0323-19**, la Encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sonora, manifestó los motivos y fundamentos para clasificar la información solicitada como reservada, que consisten en:

*“En lo correspondiente a la información requerida en **la solicitud del particular**, se indica que de la búsqueda exhaustiva en los controles y bases de datos con los que cuenta ésta Delegación Federal, se localizó el registro de los expedientes administrativos solicitados, de los cuales el número **PFPA/32.2/2C.27.5/0011-17** se encuentra relacionado con la inspección realizada a una embarcación menor que realizaba actividades sin autorización dentro de la Reserva de la Biósfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, información misma que debe ser considerada para clasificarse como reservada de conformidad en lo dispuesto por el Artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior debido a que se encuentran pendientes diversas etapas procesales, y por ende, pendientes de la emisión del resolutivo correspondiente.”*

Al respecto, este Comité considera que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sonora, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto tanto en los artículos 104 de la LGTAIP; 102 de la LFTAIP; así como en el Lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sonora para el expediente número PFPA/32.2/2C.27.5/0011-17 conforme a lo siguiente:

“En este sentido, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en los expedientes en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento ya que aún no ha causado estado, y que por tal virtud aún no se encuentra firme la determinación de ésta autoridad.

El riesgo demostrable es que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente, se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.

*Finalmente, el riesgo identificable es que ésta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro del expediente administrativo número **PFPA/32.2/2C.27.5/0011-17**, vería*





menoscabada su determinación cuya finalidad es la de salvaguardar el Derecho Humano a un Medio Ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa."

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sonora para el expediente número PFFPA/32.2/2C.27.5/0011-17 conforme a lo siguiente:

"En lo relativo a la fracción II del citado Artículo 104 de la LGTAIP, es importante reiterar que publicar las constancias y actuaciones del expediente administrativo, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene ésta autoridad para salvaguardar el Derecho Humano a un Medio Ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sonora para el expediente número PFFPA/32.2/2C.27.5/0011-17 conforme a lo siguiente:

"Por otra parte, en lo referente a la fracción III del multicitado Artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realiza ésta Unidad Administrativa representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el Derecho a un Medio Ambiente adecuado, que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información."

Asimismo, este Comité considera que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sonora demostró los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sonora para el expediente número PFFPA/32.2/2C.27.5/0011-17 conforme a lo siguiente:

"El expediente corresponde a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio materialmente jurisdiccional, mismo que no ha causado estado"

- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.



Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sonora para el expediente número PFFPA/32.2/2C.27.5/0011-17 conforme a lo siguiente:

La información requerida consiste puntualmente en la copia del documento o acta de inspección de dicho procedimiento las cuales son parte del aludido expediente administrativo número PFFPA/32.2/2C.27.5/0011-17, que está siendo analizada por esta autoridad y junto con las demás documentales que forman parte del expediente, más las que se anexen durante la sustanciación de los procedimientos, serán valoradas al momento de emitir los resolutivos correspondientes."

Para los efectos del primer párrafo del Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia.*

Lo dispuesto en el numeral se acredita con lo manifestado por la Encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sonora para el expediente número PFFPA/32.2/2C.27.5/0011-17 conforme a lo siguiente:

"Bajo ésta óptica, es importante señalar que el expediente de inspección cuenta con información que debe ser clasificada como reservada, en virtud de que como se ha puntualizado es un procedimiento en el que la autoridad no ha emitido la resolución definitiva, y por ende, dicha actuación aún no ha causado estado, por tal virtud se cumplen cabalmente las formalidades esenciales del procedimiento."

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo dispuesto en el numeral se acredita con lo manifestado por la Encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sonora para el expediente número PFFPA/32.2/2C.27.5/0011-17 en virtud de que en su oficio PFFPA-32.7-2C.28.6-0323-19 describe las etapas del procedimiento de inspección establecido en el Título Sexto, Capítulo II al Capítulo IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Adicionalmente a lo establecido en el artículo 104 de la LGTAIP, por lo que se refiere únicamente al Trigésimo tercero de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, este Comité considera que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sonora, motivó y justificó la existencia de prueba de daño por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

1. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:





Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por la Encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sonora de conformidad con lo siguiente:

“En el caso que nos ocupa es la fracción XI del Artículo 113 de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Trigésimo de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.””

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por la Encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sonora de conformidad con lo siguiente:

“En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer públicas las constancias del expediente administrativo generaría un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene ésta Procuraduría para salvaguardar el Derecho Humano a un Medio Ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que rebasa el interés público.”

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por la Encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sonora para el expediente número PFFPA/32.2/2C.27.5/0011-17 conforme a lo siguiente:

“El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicitarse la información de mérito se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha causado estado, y que por tal virtud aún no se encuentra firme la determinación de ésta autoridad, lo que conlleva a la violación del Derecho a la presunción de inocencia así como el Derecho a la debida defensa.”

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por la Encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sonora de conformidad con lo siguiente:

“Como ya se ha expuesto, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente administrativo número PFFPA/32.2/2C.27.5/0011-17, representa:

Riesgo real: *Se podría vulnerar el normal desarrollo de los procedimientos que aún no han causado estado.*

Riesgo demostrable: *No se encuentran firmes las determinaciones de ésta autoridad, lo que conlleva a la violación del Derecho a la presunción de inocencia así como el Derecho a la debida defensa.*

Riesgo identificable: *Se verían menoscabadas las determinaciones realizadas por ésta autoridad, en el marco de sus atribuciones.”*



2019

EMILIANO ZAPATA



- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por la Encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sonora para el expediente número PFFA/32.2/2C.27.5/0011-17 conforme a lo siguiente:

"Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento administrativo, se causaría un daño a las determinaciones que ésta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones derivado de las posibles infracciones cometidas al marco jurídico aplicable.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que el expediente administrativo aún no ha causado estado.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento, que en el ámbito de sus atribuciones, lleva esta autoridad."

- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por la Encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sonora de conformidad con lo siguiente:

"La reserva de información temporal que realiza ésta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el Derecho a un Medio Ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y que representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información."

- VII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

- VIII. Que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sonora, mediante el oficio PFFA-32.7-2C.28.6-0323-19, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos expuestos en su oficio de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP; y 113, fracción XI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.





Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente II, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

IX. Que en el oficio número PFFPA9.7/2246-19, el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, manifestó los motivos y fundamentos para clasificar la información solicitada como reservada, que consisten en:

“Ahora bien, se informa que los 13 expedientes restantes se encuentran en trámite, mismos que se enlistan a continuación:

	AÑO	EXPEDIENTE	ESTATUS PROCESAL
1	2016	PFFPA/9.3/2C.27.3/0112-16	TRAMITE
2	2016	PFFPA/9.3/2C.27.5/0107-16	TRAMITE
3	2016	PFFPA/9.3/2C.27.5/0128-16	TRAMITE
4	2016	PFFPA/9.3/2C.27.5/0034-16	TRAMITE
5	2016	PFFPA/9.3/2C.27.5/0026-16	TRAMITE
6	2016	PFFPA/9.3/2C.27.5/0024-16	TRAMITE
7	2018	PFFPA/9.3/2C.27.5/008-18	TRAMITE
8	2018	PFFPA/9.3/2C.27.5/002-18	TRAMITE
9	2018	PFFPA/9.3/2C.27.5/004-18	TRAMITE
10	2018	PFFPA/9.3/2C.27.5/023-18	TRAMITE
11	2018	PFFPA/9.3/2C.27.5/022-18	TRAMITE
12	2018	PFFPA/9.3/2C.27.5/0093-18	TRAMITE
13	2018	PFFPA/9.3/2C.27.3/097-18	TRAMITE

En tal sentido, se informa que esta Delegación no se encuentra en posibilidades de proporcionar al solicitante las versión pública del expediente, toda vez que, que continúan abiertos; es decir, se encuentran en trámite y aún no han causado estado, por lo tanto el procedimiento continúa, en consecuencia no resulta procedente proporcionar copia de los documentos, actuaciones, diligencias o constancias propias del expediente en comento, toda vez que esta Procuraduría se encuentra substanciando los mismos, motivo por el cual dicha información cuenta con el carácter de RESERVADA, conforme a lo establecido en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”

Al respecto, este Comité considera que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto tanto en el numeral 104 de la LGTAIP como en el Trigésimo tercero de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;





Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California para los expedientes PFPA/9.3/2C.27.3/0112-16, PFPA/9.3/2C.27.5/0107-16, PFPA/9.3/2C.27.5/0128-16, PFPA/9.3/2C.27.5/0034-16, PFPA/9.3/2C.27.5/0026-16, PFPA/9.3/2C.27.5/0024-16, PFPA/9.3/2C.27.5/008-18, PFPA/9.3/2C.27.5/002-18, PFPA/9.3/2C.27.5/004-18, PFPA/9.3/2C.27.5/023-18, PFPA/9.3/2C.27.5/022-18, PFPA/9.3/2C.27.5/0093-18 y PFPA/9.3/2C.27.3/097-18 conforme a lo siguiente:

"Riesgo real: Se podría vulnerar el normal desarrollo de la sustanciación del procedimiento.

Riesgo demostrable: Se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Riesgo identificable: Se vería menoscabada la potestad, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público."

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California para los expedientes PFPA/9.3/2C.27.3/0112-16, PFPA/9.3/2C.27.5/0107-16, PFPA/9.3/2C.27.5/0128-16, PFPA/9.3/2C.27.5/0034-16, PFPA/9.3/2C.27.5/0026-16, PFPA/9.3/2C.27.5/0024-16, PFPA/9.3/2C.27.5/008-18, PFPA/9.3/2C.27.5/002-18, PFPA/9.3/2C.27.5/004-18, PFPA/9.3/2C.27.5/023-18, PFPA/9.3/2C.27.5/022-18, PFPA/9.3/2C.27.5/0093-18 y PFPA/9.3/2C.27.3/097-18 conforme a lo siguiente:

"En lo relativo a la fracción II del citado artículo 104, de la LGTAIP, es importante reiterar que publicitar las constancias y actuaciones de los expedientes administrativos, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California para los expedientes de denuncia popular PFPA/9.3/2C.27.3/0112-16, PFPA/9.3/2C.27.5/0107-16, PFPA/9.3/2C.27.5/0128-16, PFPA/9.3/2C.27.5/0034-16, PFPA/9.3/2C.27.5/0026-16, PFPA/9.3/2C.27.5/0024-16, PFPA/9.3/2C.27.5/008-18, PFPA/9.3/2C.27.5/002-18, PFPA/9.3/2C.27.5/004-18, PFPA/9.3/2C.27.5/023-18, PFPA/9.3/2C.27.5/022-18, PFPA/9.3/2C.27.5/0093-18 y PFPA/9.3/2C.27.3/097-18 conforme a lo siguiente:

"Por otra parte, en referente a la fracción III del multicitado artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información."





Asimismo, este Comité considera que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California demostró los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California conforme a lo siguiente:

"El expediente corresponde a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio materialmente jurisdiccional, mismo que se encuentra en trámite, por lo que ésta no ha causado estado;"

- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California conforme a lo siguiente:

"...la información requerida consiste abarca en las actuaciones, diligencias o constancias propias de dicho procedimiento que se está sustanciando"

Para los efectos del primer párrafo del Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia y

Lo dispuesto en el numeral se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California para los expedientes PFPA/9.3/2C.27.3/0112-16, PFPA/9.3/2C.27.5/0107-16, PFPA/9.3/2C.27.5/0128-16, PFPA/9.3/2C.27.5/0034-16, PFPA/9.3/2C.27.5/0026-16, PFPA/9.3/2C.27.5/0024-16, PFPA/9.3/2C.27.5/008-18, PFPA/9.3/2C.27.5/002-18, PFPA/9.3/2C.27.5/004-18, PFPA/9.3/2C.27.5/023-18, PFPA/9.3/2C.27.5/022-18, PFPA/9.3/2C.27.5/0093-18 y PFPA/9.3/2C.27.3/097-18 conforme a lo siguiente:

"El expediente corresponde a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio materialmente jurisdiccional, mismo que se encuentra en trámite, por lo que ésta no ha causado estado; y la información requerida consiste abarca en las actuaciones, diligencias o constancias propias de dicho procedimiento que se está sustanciando."





2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento

Lo dispuesto en el numeral se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California para los expedientes PFPA/9.3/2C.27.3/0112-16, PFPA/9.3/2C.27.5/0107-16, PFPA/9.3/2C.27.5/0128-16, PFPA/9.3/2C.27.5/0034-16, PFPA/9.3/2C.27.5/0026-16, PFPA/9.3/2C.27.5/0024-16, PFPA/9.3/2C.27.5/008-18, PFPA/9.3/2C.27.5/002-18, PFPA/9.3/2C.27.5/004-18, PFPA/9.3/2C.27.5/023-18, PFPA/9.3/2C.27.5/022-18, PFPA/9.3/2C.27.5/0093-18 y PFPA/9.3/2C.27.3/097-18 en virtud de que en su oficio PFPA/10.1/12C.6/837/2019 describe las etapas del procedimiento de inspección establecido en el Título Sexto, Capítulo II al Capítulo IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Adicionalmente a lo establecido en el artículo 104 de la LGTAIP, por lo que se refiere únicamente al Trigésimo tercero de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, este Comité considera que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción anterior se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California conforme a lo siguiente:

"En el caso que nos ocupa es la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP vinculado con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California para los expedientes PFPA/9.3/2C.27.3/0112-16, PFPA/9.3/2C.27.5/0107-16, PFPA/9.3/2C.27.5/0128-16, PFPA/9.3/2C.27.5/0034-16, PFPA/9.3/2C.27.5/0026-16, PFPA/9.3/2C.27.5/0024-16, PFPA/9.3/2C.27.5/008-18, PFPA/9.3/2C.27.5/002-18, PFPA/9.3/2C.27.5/004-18, PFPA/9.3/2C.27.5/023-18, PFPA/9.3/2C.27.5/022-18, PFPA/9.3/2C.27.5/0093-18 y PFPA/9.3/2C.27.3/097-18 conforme a lo siguiente:

"En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer públicas las constancias de los expedientes administrativos, generaría un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta Procuraduría, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que rebasa el interés público."

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;





Lo dispuesto en la fracción anterior se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California conforme a lo siguiente:

"El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicitarse la información de mérito se podría vulnerar la determinación que se pudiera tomar."

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Lo dispuesto en la fracción anterior se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California conforme a lo siguiente:

Como ya se ha expuesto, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en los expedientes administrativos antes referidos, representa:

Riesgo real: Se podría vulnerar el normal desarrollo de la sustanciación del procedimiento.

Riesgo demostrable: Se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Riesgo identificable: Se vería menoscabada la potestad, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público."

- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California para los expedientes PFPA/9.3/2C.27.3/0112-16, PFPA/9.3/2C.27.5/0107-16, PFPA/9.3/2C.27.5/0128-16, PFPA/9.3/2C.27.5/0034-16, PFPA/9.3/2C.27.5/0026-16, PFPA/9.3/2C.27.5/0024-16, PFPA/9.3/2C.27.5/008-18, PFPA/9.3/2C.27.5/002-18, PFPA/9.3/2C.27.5/004-18, PFPA/9.3/2C.27.5/023-18, PFPA/9.3/2C.27.5/022-18, PFPA/9.3/2C.27.5/0093-18 y PFPA/9.3/2C.27.3/097-18 conforme a lo siguiente:

"Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente a los procedimientos administrativos, se causaría un daño a la posible determinación que esta autoridad dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable."

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente derivado de que el expediente administrativo se encuentra en trámite por lo que no ha causado estado.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente en la sustanciación de los procedimientos administrativos que en el ámbito de sus atribuciones lleva esta autoridad."

- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.





Lo dispuesto en la fracción anterior se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California conforme a lo siguiente:

“La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.”

- X. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- XI. Que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, mediante el oficio PFPA/9.7/2246-19, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos expuestos en su oficio de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP; y 113, fracción XI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en los Antecedentes II y III, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, 110, fracción XI y 111 de la LFTAIP; 104 y 113, fracción XI de la LGTAIP; en correlación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 113, fracción XI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción XI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* **se confirma la clasificación de la información como reservada**, señalada en el Antecedente II; y de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio PFPA-32.7-2C.28.6-0323-19 de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado



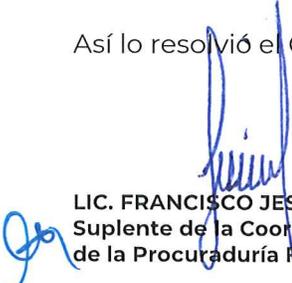


de Sonora por el periodo de **cinco años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 113, fracción XI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción XI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se confirma la clasificación de la información como reservada*, señalada en el Antecedente III; y de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio PFFA/9.7/2246-19 de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California por el periodo de **cinco años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sonora y a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 13 de diciembre de 2019.


LIC. FRANCISCO JESÚS HERNÁNDEZ BARRIOS
Suplente de la Coordinadora de Archivos
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.


VICTOR MANUEL MUCIÑO GARCÍA
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.


MTRA. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

